

... Carrera, Derecho, Asignatura, Derecho, Penal 2, Título del guión, Delitos contra la libertad de conciencia, consideraciones generales, Autor, Alfonso Serrano Gómez, Fecha de grabación, 16 de febrero del 84, Fecha de emisión, 2 de mayo del 84. Nos vamos a ocupar en el guión de hoy, de las consideraciones generales sobre los delitos contra la libertad de conciencia. Al garantizar la constitución española de 1978, en su artículo 16, la libertad ideológica,

religiosa y de culto, y de que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se rompe con el sistema anterior de confesionalidad, por lo que era necesario reformar el Código Penal en esta materia. La sección tercera del capítulo segundo del título segundo, también del libro segundo del Código Penal, que figuraba bajo el epígrafe Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones, reza ahora tras la reforma de junio de los 83 del Código Penal como Delitos contra la libertad de conciencia. En materia de libertad religiosa hubo una reforma importante que liberalizaba el sistema anterior, con la modificación de que fue objeto el Código Penal en el año 1971, sin duda debido a la influencia del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establecía la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como la Declaración de Iritates Humanis del Concilio Vaticano II, 1965, que igualmente se ha convertido en un artículo de la ley de la libertad religiosa. En materia de libertad religiosa hubo una reforma importante que liberó a los ciudadanos

reclamaba la libertad religiosa. En la reforma actual queda plenamente garantizada la libertad religiosa y a confesionalidad del Estado, situación que tuvo paréntesis muy breves en nuestro derecho constitucional y penal. En el periodo de confesionalidad absoluta se reflejó en la constitución de Bayona del año 1808 y en la de Cádiz de 1812, así como en el artículo 11 de las constituciones de 1837 y 1845. El periodo de tolerancia se inicia con la constitución no promulgada de 1856 y en el artículo 11 de la constitución de 1876, en cuyo párrafo segundo se establecía que nadie sería molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de sus respectivos cultos, salvo el respeto debido a la moral cristiana, no permitiéndose otras ceremonias y manifestaciones públicas que no fueran las de la religión del Estado.

Los periodos liberales fueron muy breves. La constitución de 1869 en su artículo 12 se declaró aconfesional, permitiendo cualquier clase de cultos, tanto públicos como privados, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Como se apuntó antes, siete años más tarde, con la constitución de 1876, se volvería a la confesionalidad tradicional de que la iglesia católica, apostólica y romana era la del Estado. Más liberales fueron el proyecto de constitución de 1873 y la constitución de la República de 1931, que en su artículo tercero proclamaba que el Estado español no tiene religión oficial. En el artículo 27 recogía la libertad de conciencia y el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral público. Igualmente, se establecía la libertad de conciencia y el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral público.

La libertad de cultos privados, pues las manifestaciones públicas debían de ser autorizadas en cada caso por el gobierno. Nadie podía ser compelido a declarar oficialmente sobre sus creencias religiosas. De lo anterior se desprende que desde la constitución de Bayona hasta la

actualidad, o por lo menos hasta la constitución española del 78, han transcurrido 170 años y solamente durante apenas una docena ha existido libertad religiosa en nuestro país en el terreno constitucional. Hay que señalar, por otra parte, que el actual texto del artículo 16 de la constitución es el más amplio en materia de libertad religiosa de todos los textos constitucionales liberales. La referencia que se hace a la iglesia católica en el artículo 16, número 3, no tiene ningún valor a efectos de suponer ventaja alguna sobre el resto de las confesiones. Esa referencia desaparece en el código penal que se limita a recoger con carácter general a todas las confesiones religiosas.

Los códigos penales necesariamente han tenido que seguir en materia de libertad religiosa las pautas que le marcaban las constituciones Sin embargo, se fueron suavizando tanto los tipos penales como las penas Basta recordar que en el artículo 227 del código de 1822 se castigaba con la pena de muerte A todo el que conspirase directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas O a que la nación española deje de profesar la religión católica y romana Sin embargo, hay que señalar que en el periodo liberal fue mucho más extenso el código penal que las constituciones Simplemente por el código de 1870 que siguió la constitución liberal de 1869 en materia de libertad religiosa No se manifestó, o mejor, no se modificó tras la constitución de 1870 Y en el año 1876 que volvía al sistema histórico de confesionalidad La sección dedicada a los delitos relativos a la religión católica y romana

al libre ejercicio de los cultos, se mantendría hasta el Código de 1928, a excepción de los códigos de 1870 y 1932. El resto se protegió la confesionalidad estatal, siendo la religión del Estado la católica. En derecho comparado, salvo algunas excepciones, como sucede con Francia y Portugal, los delitos contra la libertad y los sentimientos religiosos se recogen en los códigos penales. Sin embargo, los criterios son diferentes en cuanto al lugar que se les asigne dentro de los mismos, así como las tipologías que comprenden. Hay códigos que los sitúan dentro de los delitos contra la Constitución, como sucede con los de Luxemburgo y Honduras. Otros los colocan entre las infracciones contra la paz y el orden público. En esta línea se encuentran los códigos de Dinamarca, Islandia y Noruega, que les dedican un capítulo, mientras que los de Holanda y Suecia los incluyen dentro de los delitos contra el orden público. Y el de Suiza, entre las infracciones contra la paz pública.

Hay otros códigos que los sitúan dentro de los delitos contra la libertad y seguridad, línea en la que se encuentran algunos de los códigos hispanoamericanos, como los de Guatemala, Nicaragua, Panamá y Venezuela, dedicando dentro del título correspondiente un capítulo en donde se protege la libertad de los cultos. Algunos códigos los tipifican directamente. Este fue el modelo tradicional germánico y siguen esta línea, entre otros, los códigos de Finlandia, Italia y El Salvador. Por último, se encuentran los países socialistas que no mantienen un criterio uniforme, aunque de una u otra forma se encuentran más o menos próximos a los sistemas europeos. El código polaco dedica un capítulo a los delitos contra la libertad de conciencia y de culto. El yugoslavo lo recoge dentro de los delitos contra el orden público, mientras que el checo los sitúa entre los delitos contra la libertad. Hay algunos códigos que no encajan en ninguno de estos grupos. El canadiense. El canadiense, por ejemplo, trata el tema en su parte cuarta, dedicando a la libertad de la humanidad.

a las infracciones de orden sexual, actos contrarios a las costumbres y mala conducta. El Código de la República Dominicana se ocupa en la sección cuarta de la resistencia, desobediencia, desacato y otras faltas cometidas contra la autoridad pública, dedicando el párrafo octavo a los delitos contra el libre ejercicio de los cultos. El sistema español no ha sido uniforme. Los códigos de 1848 y 1850 son los únicos que les han dedicado un título, el primero del libro segundo, bajo el título Los delitos contra la religión. A partir del código de 1870 siempre han ocupado el mismo lugar, que es el que se mantiene en la actualidad. Dentro del título segundo del libro segundo, que trata la desacatación de los delitos contra la religión, se han dedicado a la desacatación de los delitos contra la seguridad interior del Estado. Ocupa la sección tercera del capítulo segundo, que lleva por rúbrica

de los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes. La disparidad que se ha observado en derecho comparado en cuanto a la ubicación de los delitos contra los sentimientos religiosos en los códigos penales se aprecia también en las tipologías, aunque hay más uniformidad en estas. Frente a códigos muy breves como sucede con el canadiense que dedica un solo artículo, o los de Noruega, Suecia, Suiza, Brasil y Guatemala que dedican solo dos, hay otros muy extensos, entre los que cabe incluir el español que dedica todavía siete artículos. Aunque no hay modelos generales, sí hay ciertas afinidades, como se verá al tratar de las tipologías que han sido objeto de reforma en nuestro continente. El Código Penal, por ley de 25 de junio de 1983, ofrece especial interés en la investigación de los delitos cometidos contra los sentimientos religiosos en los códigos penales.

El código italiano, por su apoyo a la religión católica, referencia que abandona ahora el sistema español. También los códigos de la República Dominicana, en su artículo 260, 262, y el de Paraguay, en su artículo 291, hay referencia especial a la religión católica, aunque no son confesionales, y recogen la libertad religiosa y de cultos. Finalmente, hay que señalar que la libertad religiosa se encuentra amparada dentro de las garantías que se recogen en la Ley de 26 de diciembre de 1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Por supuesto que también habrá que tener en cuenta la ley de libertad religiosa al ocuparse de todos estos temas. Gracias por ver el video.

Gracias por ver el video.